

14  
Acta N° 45

Sesión del 7 de Octubre  
 de 1916

(Primera hora)

La preside el Sr. Miguel E. Sami-  
nauo y a las 10 de la mañana  
se instala con la concurrencia  
de los Sres.: Arias, Arango, Cobarr  
Palacios, Garfán, Gómez de la Torre,  
Hernández, Juanillo, Luna Romero,  
Loyola, Vidóres, Peñaheuer, Va-  
ldezo, Villanar, Veintimilla, Vi-  
llavicencio, Villagómez, Velu, Wi-  
sher y el inscrito Secretario.

El inscrito manifiesta que  
el Sr. Vicepresidente Sr. Paicoma, no  
ha podido concurrir en los días ante-  
rios ni ha concurrido hoy por  
encontrarse gravemente enfermo.

Se lee y aprueba el ac-  
ta correspondiente a la Sesión de  
la 1ª hora, del día de ayer.

Después, se ponen en cono-  
cimiento de la Cámara las Ob-  
jeciones con las que el Poder Ejecutivo devuelve el Proyecto de  
Ley que señala fondos para las  
Universidades de la República.

Después de leerse el Proyecto  
correspondiente, se someten a de-  
bate las Objeciones, las que se

15

rechazan en su totalidad después de que el Sr. Sr. Villagómez manifiesta lo improcedente de ellas, demostrando de manera inconcisa el poco fundamento en que ha ce incurrido el Sr. Presidente de la República para objetar el Proyecto.

En el mismo sentido y por lo mismo en contra de las Objeciones, se pronunció el Sr. Sr. Villavicencio.

Se ordena pasar las Objeciones a la Cámara de Diputados por ser a la totalidad del Proyecto.

La Cámara, previo estudio de los respectivos documentos, acepta las Objeciones hechas por el Ejecutivo al Proyecto de Ley que se formula una pluma para cada pluma de sangre, quedando, por tanto, el Proyecto archivado.

Las Objeciones referentes al N.º de estos Proyectos están concebidas en estos términos:

### "Objeciones

Nada más patriótico y conveniente que procurar nuevas Cátedras a la juventud estudiosa, hasta ahora circunscrita casi únicamente a los estudios de Jurisprudencia y Medicina; pero siempre que, al efecto, se consulte satisfac

18  
Asimismo la cuestión económica,  
es decir, que las rentas a tales ca-  
rteras destinadas, resulten suficien-  
tes y de fáciles recaudación.  
El Proyecto de Decreto que  
aumenta los fondos señalados  
para las Universidades de Quito,  
Quayaquil y Cuenca, y la Junta  
Universitaria de Loja, a fin de  
que se establezcan las Cátedras  
de Ingeniería, Ciencias Penales  
y Contadores Comerciales, aparece  
deficiente en ese respecto, pues  
sería materialmente imposible a-  
sendar a los nuevos servicios,  
con sólo los impuestos adicionales  
al del juego y a la introducción  
de aguardientes; y, además, es  
continguo en su aplicación al  
Sistema de cobro aprobado ya  
en ambas Cámaras por la Ley  
General sobre la Mateira, a  
parte de las inevitables dificulta-  
des que surgirán en la prác-  
tica.

Por estas razones, y conforme  
al dictamen del H. Consejo de  
Estado, tengo a bien objetar en  
su totalidad el Proyecto de Decre-  
to en referencia. (f) A. Ba-  
querizo M."

Las Objeciones referentes  
al D. Proyecto, y que la Cámara  
las acepta, son de este tenor:

"Objeciones

El sistema de protección de ciertos cultivos, consistente en primas por cada fanega que se siembre, es oportuno cuando se nota una tendencia al decrecimiento o desocupación de los mismos y puede en ello afectarse una de las fuentes de riqueza del país.

No es este el caso de la producción de la Laguna, artículo que, como se sabe, abunda y aparece casi espontáneamente en nuestras montañas del liberal, constituyendo de este modo, su explotación uno de las principales industrias de las gentes del liberal.

Después de aprobarse el Proyecto de Decreto que establece un suceso de prima por cada fanega de Laguna que se siembre, no obtendría otra cosa que imponer una carga onerosa al Estado, el cual, a la vuelta de unos pocos años, tendría que pagar ingentes cantidades por concepto de la mencionada prima.

En esta virtud, y de acuerdo con el dictamen del H. Consejo de Estado, objetó en su totalidad el proyecto de Decreto en referencia. A Baquerizo 18"

En 3ª discusión se aprueba, sin debate, el Proyecto de Decreto que dispone que lo recordación

De los fondos mencionados en el Art. 4.º de las letras b) y c) del Decreto Legislativo de 18 de Setiembre de 1912, sea hecho por el Tesorero de la Junta de Embellecimiento de Guayaquil.

La Cámara de Diputados comunica que han sido aceptadas por esa Cámara las modificaciones introducidas por el Senado a los siguientes Proyectos:

Al de Decreto relacionado con el contrato entre el Supremo Gobierno y la Compañía Nacional Comercial;

Al de Acuerdo sobre construcción del puente sobre el río Cutachi;

Al de Ley de Aguas dulces; y  
Al de Ley de tabacos.

Puesto en consideración de la Cámara en oficio de la Colegisladora, en el que comunica que ha regado el Art. 2.º del Proyecto de Acuerdo que dispone que el Ejecutivo reconozca a favor de Amelio Jaime la pensión mensual de \$120,00, como telegrafista jubilado, la Cámara se conforma con la regación.

Regado en 2.ª Discusión devuelve la misma Cámara el Proyecto de Decreto, tendiente a regular el tipo de cambio sobre el exterior.

Consultada la Cámara al respecto, se conforma con la negativa. La propia Cámara de Diputados remite los siguientes Proyectos que, uno a uno, son aprobados por el Senado, previa aprobación también del Informe verbal del Sr. Cnel. Nájera, a nombre de la Comisión 1ª de Guerra en el sentido de que cada uno de estos proyectos son basados en la Justicia:

"El Congreso del Ecuador Vista la documentación presentada por el Sr. Vicente V. Perabueno, atenta la disposición del inciso 2º del artº 225 de la Ley Orgánica Militar,

Acuerda: Disponer que el Ejecutivo proce-  
da a comparecer con el respectivo Despacho Constitucional, el Jefe de Feriente Coronel de Artillería, condecorado al expresado Sr. Vicente V. Perabueno por el Sr. Pn. José María Sarachi, General en Jefe del Ejército. Pado etc. En copia. El Prosecretario - Luis Fernando Ruiz"

"El Congreso del Ecuador

Acuerda: Disponer que se pague al Feriente

20  
Comand. Don. Joaquin R. Delgado, sin  
campaña. Listas de Revista, sus  
pensiones de Retiro que se le  
adendan por haber sido suspen-  
dido por el Ejecutivo. Dado etc.  
Es copia. — El Prosecretario  
H. Borja"

"El Congreso del Ecuador"

Resolución:  
Ordenar que el Tesoro Público  
pague al Sr. Sargento Mayor Ma-  
rtín Icheverría las pensiones  
de Retiro de que ha sido pri-  
vado desde el 7 de Marzo de  
1912 hasta el 31 de Mayo del  
mismo año. — Dado etc. — Es co-  
pia. — El Prosecretario — Luis Fer-  
nando Ruiz"

"El Congreso del Ecuador"

Resolución:  
Rehabilitar al Sr. Teniente Coro-  
nel de Infantería de Ejército Don.  
José Gabriel Páez. Para que,  
previa la respectiva calificación  
de sus servicios, pueda obtener  
Listas de Retiro. — Dado etc. —  
Es copia. — El Prosecretario  
Luis Fernando Ruiz"

En este momento el Sr. Dr.  
Wisher, miembro de la Comisión de  
Crédito Público informa verbal y fa-

vouablemente al Proyecto de Acuerdo que faculta al Ministerio de Hacienda para que inscriba los Documentos de Crédito con sus fondos a varias personas.

Puesto en debate, el Acuerdo respectivo, es aprobado.

Continuase con la 3ª discusión del Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Decretos, discusión a la que asiste el Sr. Ministro de Hacienda.

sin debate son aprobados los artículos comprendidos entre el 34 y el 78 inclusive, comprendiendo el Proyecto venido de la Cámara de Diputados y el presentado por el Sr. Ministro de Hacienda.

La aprobación definitiva de dicho artículo se lo hace en esta forma:

"Art. 34. - En el Art. 42 reemplácese las palabras: "Director de Estadística", con "Jefe de Sección de Estadística del Ministerio de Hacienda"

En el mismo artículo suprimase la palabra "demás", antes de las palabras "Aduanas Marítimas"

Art. 35. - El Art. 43 quedará concebido así:

"Art. 43. - Los Administradores de



22  
Aduanas, y los Jefes de Paquetes Pos-  
tales estarán sujetos al Jefe de Sec-  
ción de Estadística del Ministerio  
de Hacienda, en todo lo relacionado  
a este Ramo, pudiendo imponerse  
multas hasta de veinticinco sucres  
si no cumplieren con lo dispuesto  
en el Art. 44; multas que se ha-  
rán efectivas por el Jefe de Ha-  
cienda de la provincia donde se ha-  
lle la Aduana, cuyo Administrador  
no hubiere cumplido con su deber.  
Art. 36. - El inciso 1.º del Art. 44 ter-  
minará así:

"Estos con las facturas consul-  
res y pedimentos respectivos; supri-  
miéndose, por tanto, las palabras:  
"manifestos por menor."

Art. 37. - En lugar del inciso 2.º  
del Art. 44, póngase el siguiente:  
"Todo pedimento, para ser admitido,  
debe estar conforme, en cuanto a  
marcas, números, peso y contenido,  
a la factura consular; pero cada  
bulto debe tener el peso que le  
corresponda, sin admitirse un solo  
peso para varios bultos. Los pedi-  
mentos deben ser iguales a los ma-  
nifestos por mayor y factura con-  
sular correspondientes."

Art. 38. - Suprimase el inciso 4.º  
del Art. 44.

Art. 39. - Reemplácese el inciso  
último del Art. 44 con el siguien-  
te: "Dentro de los diez días sub-

siguientes, a cada mes terminado, liquidará los manifestos por número haciendo constar las marcas, número, peso y contenido de cada bulto, para compararlo con el resumen que presenten los Guarda-Almacenes, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 11 del Art. 24."

Art. 40. - El Art. 53 dice: "No se admitirá reclamo alguno si no se acompaña la liquidación respectiva y el recibo de depósito, por su valor total, firmado por el Colector de Aduana de Guayaquil o los Administradores de las Aduanas, en su caso."

Art. 41. - El Art. 55 dice: "La pólvora de casa que se impone será pedida dentro de 24 horas de entrada a la Aduana y pagados los impuestos correspondientes será trasladada por los importadores a lugares que ofrezcan seguridad, para lo cual antes de importar la pólvora solicitarán los importadores a las autoridades municipales del lugar el permiso correspondiente, previas las debidas garantías y de acuerdo con las ordenanzas que establezcan reglas para la conservación de explosivos y artículos inflamables dentro de las poblaciones."

24  
enes  
Art: 42. - Suprimanse los 2.º y 3.º incisos del Art: 54.

Art: 43. - Al Art: 60 dice: "Si el contenido de un bulto fuere distinto del pedido, se cobrarán derechos dobles, cuando el contenido estuviere sujeto al pago de impuestos más bajos que el pedido, de cobrarse por lo que resulte, debiendo el pedimento ser firmado por el Interventor y dos vistas. En las Aduanas que no hubiere más de una vista, el pedimento firmarán el Interventor y una vista."

No se considerará como contenido distinto las diferencias de nomenclatura, cuando se exprese su calidad y ésta sea conforme con el afreco."

Art: 44. - Del Art: 63 elimínese la palabra "manifiesto".

Art: 45. - En el inciso 1.º del Art: 66 después del lugar determinado con la letra c), añáguense estas palabras "la medida".

Art: 46. - Suprimase el Art: 69 de la ley vigente.

Art: 47. - Al Art: 71 dice: "Todo introducido de efectos presentará sus pedimentos, en 6 ejemplares iguales, dentro del pedimento sea mismo de 2 días hábiles, después de la llegada de la nave al

punto. En los pedimentos se expresarán los bulbos con sus clases, esto es, si son cogos, fardos, bailes, etc., cos, barricas, cinales, anclotes, jubas, etc., etc., sin permitirse, por ningún caso, la denominación general de bulbos. Se expresarán, de acuerdo con la clasificación determinada en el Arancel de Aduanas, los marcas y emblemas, procedencia, contenido, especificando las docenas o gruesas, pares, yardas, quintales, etc., el peso neto y bruto y valor de cada uno de los bulbos; si éstos fueran de diversos pesos y sin usar en ningún caso términos generales. Si estos requisitos no serán aceptados los pedimentos.

Al no cumplir el introducido en la disposición contenida en la primera parte de este artículo, incurrirá en una multa de diez a cien sucros, según la importancia del pedido, multa que será impuesta por el administrador.

En todo caso, al que aparezca como introducido le será permitido examinar de la muestra, al momento las mercaderías dentro del término de los dos días que tiene para la presentación del pedimento.

A los pedimentos se acompañarán

firmarán los conocimientos que a-  
creditar, la propiedad del car-  
gamento, y la falta de éste.  
Olerán el Visto Bueno del  
Consignatario de la Mar.

El término para la  
presentación de los pedimentos,  
de las mercancías destinadas  
a las provincias de la Repú-  
blica que no fueren las de los  
Ríos, "El Oro", Guayas, Manabí y  
Esmeraldas, será el de siete  
días."

Art. 48. - En el primer inciso  
del Art. 72, donde dice "manifies-  
tos por menor, vía:" pedimen-  
tos".

Art. 49. - En lugar de los cinco  
incisos finales del Art. 72, pon-  
gase los siguientes:

"Si el importador haya  
poco hubiere recibido la factura  
consular, deberá solicitar al  
Administrador de Aduana, por  
escrito, prorroga para su pre-  
sentación en un plazo ju-  
dicial que no sea mayor de  
120 días."

Por la falta de pre-  
sentación de la factura con-  
sular o de la solicitud de pró-  
roga para presentarla, el Ad-  
ministrador impondrá al impor-  
tador, la multa de diez a quin-  
ientos sucres, según la importan-

227  
cia del fidei.

Concedido el plazo para la presentación de la factura consular, el importador o consignatario pedirá el despacho de la mercadería y pagará los impuestos respectivos, con un aumento del cinco por ciento, para responder en caso de que no llegue en tiempo oportuno la factura consular. Este recargo lo devolverá el Colector, tan pronto como el interesado haya entregado la factura consular correspondiente.

Vencido el plazo y si no se presenta la factura consular, el 50% aludido ingresará a las arcas fiscales, en calidad de multa.

Si transcurridos los 2 días de que habla la 1ª parte del Art. 41, o los siete días de que habla el último inciso del propio artículo, según el caso, y no se hubieren presentado los pedimentos ni acompañada factura consular, en caso contrario, el Administrador ordenará que el Interventor y dos Fiscales formulen el pedido y practiquen la liquidación de los impuestos respectivos, con más el recargo del 50%, en concepto de multa. Una vez terminada la liquidación se pasará al Co-

lector de Armas para su cobro,  
con arreglo a los numerales 4º y  
6º del Artº 38

La falta de factura cur-  
sular podrá también suplirse  
con la copia fehaciente otorgada  
por el Ministerio de Hacienda.  
Artº 50. - El Artº 73 dice: "Uno  
de los ejemplares del pedido, con  
la liquidación correspondiente, se  
agregará al registro en que obra  
el cobro, con el cual se acompa-  
ñará; otro ejemplar se entu-  
gará al Interventor; el 3º se  
remite al Ministerio de Hacie-  
da; el 4º se entregará al Gua-  
da-Almacenes; el 5º para el  
importador o consignatario, y el  
último para el Archivo de la Arma-  
na."

Artº 51. - Suprimase el Artº 74

Artº 52. - El Artº 75 dice:

"El pedimento se entregará en 6  
ejemplares: en el 1º Secretaría del  
Administrador concediendo el despa-  
cho; en este mismo amará el Visa-  
Acordador la clase y peso de los  
bullos, inclusive el envase, y  
el Interventor practicará la liqui-  
dación; y en tal estado servirá  
de comprobante para la res-  
pectiva partida del diario de  
la cuenta de Armas y regis-  
tro de liquidaciones."

Artº 53. - En el inciso 3º del Artº

76, donde dice: "atribución 3ª" Dija: "atribución 4ª"  
Artº 54. - Después del 3º inciso del Artº 76 póngase el siguiente:

"El 6º, con la liquidación definitiva, servirá para el Ministerio de Hacienda."

Artº 55. - Antes del Artº 77, póngase el siguiente:

"El ejemplar del pedido destinado para el Ministerio de Hacienda se remitirá al propio Departamento semanalmente o como al Ministerio lo exigiere. Por cada día de demora en enviar el pedido liquidado al Ministerio de Hacienda, este funcionario incurrirá la multa de cinco a cincuenta sucus diarios."

Artº 56. - El inciso 2º del Artº 79 diga: "Los pasaportes de las mercaderías podrán afectarse inicialmente por todo lo que correspondiere a un conocimiento, prohibición o por consiguiente, bloqueo por parte."

Artº 57. - Suprimanse los Arts 81, 82 y 83.

Artº 58. - El primer inciso del Artº 44 diga: "Es permitido hacer bordar bulto de un buque a otro, o rembarcarlos para puertos extranjeros; pero, en este caso, el plazo para el rembarque no excederá de 10



días, contados desde la fecha de llegada del buque. Este plazo podrá ampliarse el Administrador de Duana, a petición del interesado y siempre que hubiere causa justa."

Art. 59. - Reemplácese el Art. 128 con el siguiente:

"Por deudoro de fisco se cobrará, como único impuesto, a razón de 6 ctos. el fidejucio, por mes o fracción de mes."

Art. 60. - El Art. 124 dirá: "En el presentorio término de diez días de llegada en bulto, será obligatorio su despacho o remate a los importadores de las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí y Zumbado, y de 15 días para los importadores de las demás provincias o sus consiguientes."

Cumplidos los diez o quince días, según el caso, el artículo anterior, y no habiéndose presentado el pedido ni pagado la liquidación, el Administrador ordenará que se proceda a vender en almoneda las mercaderías, con las formalidades legales e intervención del Colector de Duana, para que este se cobre de las importaciones causadas hasta entonces. El

resto, si lo hubiere, también ingresará a las Cajas nacionales en concepto de multa".

Art.º 61. - Suprimanse los Arts. 130 y 132.

Art.º 62. - En los Arts. 133 y 134, donde dice "frenta días", diga: "dos días".

Art.º 63. - Apéguense al Art.º 137 el siguiente inciso:

"Por las recaudaciones que se efectúan en la ganita del muelle en concepto de exceso de equipajes, de fletes y remolques etc., y por cualquier otro ingreso extraordinario que deba aplicarse a los productos del Muelle, la intervención de Aduanas pasará a la Colecturía el muelle por el siguiente certificado:"

Art.º 64. - Después del Art.º 134, póngase el siguiente inciso:

"La Intervención de la Aduana de Guayaquil pasará al Colector de la misma, debidamente legalizado con la firma del Subsecretario y por los embarques de que trata el presente artículo, un certificado por cada buque en que se efectúe exportaciones, certificado en el cual constarán detalladamente las planillas que se hayan for-  
mado en el día, el número de cada guía, el nombre del embarcado y el valor de los impuestos que según tarifa deben ser recaudados, de acuerdo con las

planillas parciales extendidas por la Intervención."

Art. 65. - Regístranse los siguientes incisos al Art. 140:

"El se le presentado al Interventor de Aduana los manifiestos por menor de que habla este artículo, el funcionario en referencia extenderá una planilla por cada uno de dichos manifiestos, debiendo hacer constar en ella, separadamente los valores que el introducido debe satisfacer por los servicios de desembarque y cuadrilla de Muelle y por los impuestos de ferrocarril y Sanidad, de acuerdo con los Arts. 154 y 155 de esta Ley."

El Colector, con vista de la planilla arriba enunciada, efectuará la recaudación de las sumas en ella anotadas y conferirá a los interesados los recibos de estilo, los cuales serán revisados por el Interventor, que deberá confrontarlos con las planillas extendidas en su Sec. biva, según los comprobantes requeridos para que la oficina de comprobación pueda dar curso a los respectivos manifiestos.

La Intervención quincenalmente va a la Colecturía en certificado de las planillas acen-

33

dividas en el día, por los Servicios a  
que se refiere el inciso 2º de  
este artículo.

Artº 66. - Al Artº 147, añáguense  
las palabras siguientes: "o de la  
factura consular, si en ésta se  
hubiere declarado menor valor que  
el importe real de la factura. En  
este último caso se impondrá al  
importador, la multa equivalente  
al veinte por ciento entre el va-  
lor de la factura comercial y  
el de la factura consular. Y

Artº 67. - En el Artº 154 supri-  
manse las palabras: "según  
conocimiento".

Artº 68. - Después del Artº 154  
póngase el siguiente inciso:  
"La Aduana cobrará este  
impuesto, sobre peso o medida, se-  
gún convenga a los intereses fis-  
cales. Para este efecto, en los co-  
nocimientos se hará constar junte-  
to el peso como la medida;  
y cuando los conocimientos no  
se hallaren en esta forma, el  
Administrador impondrá en con-  
cepto de multa el 50% de re-  
carga, sea que los impuestos  
se cobren sobre peso o medida."

Artº 69. - Después del Artº 156,  
póngase el siguiente inciso:  
"Los valores provenientes  
del impuesto anterior y de los de  
Mulle que se cobren, en con-

formidad con las disposiciones del Manual de Guaymas, según recaudados en los respectivos pedidos y, por lo tanto, figurarán en la cuenta de importación general que lleve la Colección.

Art. 70. - En el final del inciso 2.º del Art. 173, suprimirse las palabras: "manifiesto y".  
 Art. 71. - El inciso 3.º del Art. 173, dice: "Pasadas 24 horas de notificado el consignatario o de estar fijado el aviso correspondiente en la Oficina del Guarda Almacenes, y no habiéndose presentado nadie a pedir el despacho, se considerarán abandonadas las mercancías, y el Administrador ordenará que se proceda al inmediato remate; debiendo ingresar en la Tesorería de Hacienda respectiva el producto total, previa deducción de los gastos que se hubieren hecho."

Art. 72. - Suprimanse los incisos 5.º y 6.º del Art. 173.

Art. 73. - El inciso 1.º del Art. 174, después de las palabras: "los derechos correspondientes", terminará así: "de conformidad con lo preceptuado en el Manual de Guaymas que se halla en observancia. La única formalidad que se requiere para este despacho es la solicitud verbal del inter-

35

recibo y el recibo que el Inta-  
rentor otorgará del valor percibi-  
do. Cuando las Oficinas de Pa-  
quetes Postales estuvieren radicadas  
en lugares donde haya Aduanas, el  
aforo se practicará por el Inten-  
dente de Comercio y con Vista de-  
signado por el respectivo Admi-  
nistrador de Aduana. Pagados los  
impuestos correspondientes se entrega-  
rá las mercancías al interesado; pero  
si éste no hiciera el pago de  
los impuestos, dentro del 3º día  
de recibida la liquidación corres-  
pondiente, las mercancías serán  
perjudicadas inmediatamente, y el pro-  
ducto total ingresará a la Tesorería  
de Hacienda respectiva."

Artº 74. - El inciso 2º del Artº 174  
enfrenará así: "El recibo a que se  
refiere el inciso anterior será toma-  
do en un libro tabulario."

Artº 75. - Suprimanse los Arts 177 y  
180.

Artº 76. - Suprimase el Artº 182, por  
corresponder al Manual de Aduanas.

Artº 77. - Del final del Artº 187  
suprimanse las palabras si-  
guientes: "siendo aplicable al  
producto de la fiera al Tista que  
verificó el despacho"

Artº 78. - El Artº 190 dirá: "Las  
guías de embarque, en los caspos  
dos puertos, serán firmadas por  
el jefe de la Aduana, el Je-

"niente Político y un vecino del lugar, nombrado, anualmente por el Poder Ejecutivo".

Por indicaciones sucesivas de los Sres. Espinosa y Canessa, en 2º Debate, acogidas ahora por el Sr. Wilber, y por indicaciones del Sr. Ministro acogidas por la Cámara, se añaden también los artículos adicionales:

De los Sres. Espinosa y Sr. Wilber:

"Art. 79. - En el lugar que corresponde póngase el siguiente artículo:

"Art. ... En el caso de que alguno de los frutos de exportación sean enviados como carga de cabotaje, de la puerto de la sección donde se produce a otro se cobrarán en el punto de origen los impuestos que correspondan a los partícipes en las rentas de la Aduana de este".

De los Sres. Canessa y Wilber:

"Art. 80. - A las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica de Aduanas vigente, agréguense los siguientes artículos:

"Art. ... Redúzase el 25% sobre los derechos de importación, sus recaudos y adicionales a los vestidos cosidos que se importen, para niños de ambos sexos hasta la edad de 10 años.

37

Esta reducción se aplicará únicamente a los objetos de lana o algodón que no tengan seda ni en sus formas, ni en sus fibras.

El Ministerio de Hacienda modificará la redacción de los artículos del Arancel de Aduanas como siguientes, poniéndolos en conformidad con esta disposición:

Art.º. Mientras dure la confiscación, eno fura, se ejercerá del derecho de fisco y movilización de culto el fisco ordinario de imprenta, el que será de obligación desfructo en el Muelle".

Del Sr. Ministro acogida por los Sres. Wilber e Irujo.

#### Disposiciones Transitorias:

Art.º 81. En los artículos de la Ley Regárica de Aduanas vigentes en las dichas reformas expedidas por esta Legislatura se reemplazarán con la palabra "pedimentos" las frases u palabras siguientes: "manifiesto por menor", "manifiesto por mayor y pedimentos" o "manifiesto", cuando este último vocablo sea de la misma naturaleza de las frases que se reemplazan.

Al hacerse la codificación de que trata el Art.º 83 de este Decreto, se suprimirán, introducirán, o alterarán, según corresponda, las conjunciones, proposiciones o artículos que requiera



para la buena concordancia, cuando se trate de las reformas que dispone este artículo.

Art: 82. - El 31 de mayo de 1917 que serán totalmente liquidadas las existencias de mercancías entradas a los Depósitos de Aduana hasta el 12 del propio mes; y las mercancías que ingresaren desde esta 2ª fecha hasta el último día del mes indicado, quedarán comprendidas en el siguiente mes, respecto de los plazos para su despacho, como si hubiesen entrado a la Aduana el 1º de junio de 1917.

Art: 83. - El Ministro de Hacienda liquidó una nueva edición de la Ley Cigarrera de Aduanas, incorporando las reformas contenidas en los Arts. 1º al 80 del presente Decreto, así como las demás reformas expedidas por este Congreso; disponiéndose que las contenidas en los Arts. 14, 25, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 46, 63, 64, 65, 69, 79 y 80 regirán desde el 1º de Enero próximo y las que restan los demás artículos, hasta el 1º inclusive, entrarán en vigor sólo desde el 1º de junio de 1917.

Facúltase, además, al Ministro de Hacienda para que

empues los articulos de la nueva edicion en el orden que estime mas conveniente, corrigiendo las citas de los articulos y sus incisos, asi como para determinar la forma de los modelos que deben acompañarse a la edicion respectiva. - Pado etc. - Es copia. - El Prosecretario."

Pase cuenta de un aficio de la Colegiadora con el que envio el siguiente Proyecto:

"El Congreso del Ecuador

Acuerdos:  
 Habiendo al Tribunal de Cuentas de Guayaquil pago que cancela la fianza hipotecaria otorgada a favor del Fisco, por el Sr. Juan E. Carrasco, como Interventor de la Tesoreria del Guayas, en los años de 1887 y 1888. Pado etc. - Es copia. - El Prosecretario. - H. Borja"

El Sr. Presidente, en uso de sus atribuciones y por cuanto la prensa del Comercio no permite pasarlo a Comision, ordeno que se lo ponga en debate y sin más, le da su asentamiento, ordenando devolvelo a la Camara de origen. En la discusion es a pro-

40  
bado el Proyecto de Decreto que  
grava con un impuesto a la  
propiedad urbana de las municipal-  
dades, para atender al servicio de  
aseo e higiene de la misma  
ciudad.

Asimismo, en 3ª, previo  
aprobación del Informe verbal  
favorable al Proyecto, emitido  
por el Sr. Villalón, Presidente  
de la Comisión de lo Interior  
y Policía, se aprobó el Pro-  
yecto de Decreto que autoriza a  
las Municipalidades de la  
República, para que siempre  
que lo estimen conveniente, con-  
cedan el uso gratuito de terrenos  
que soliciten las Sociedades  
Obreras para sus edificios.

Pasa a 3ª discusión,  
artículo por artículo, el Proyec-  
to de Decreto que dispone que  
la construcción del camino de  
Pauca Méndez, con a cargo  
de la Sociedad "Estudios Históri-  
cos y Geográficos" de la ciudad  
de Ayacucho, y asigna fondos pa-  
ra esta obra.

El Sr. Sr. Pajares de  
la Yema manifiesta entonces, a  
nombre de la Comisión de  
Obras Públicas, que el Proyecto  
de Decreto que autoriza a la  
Municipalidad de Guaymas pa-  
ra gastar hasta la cantidad de

El uso de los fondos de Inyajaaca para invertir en la reparación de la planta eléctrica e iniciar los trabajos conducentes a estagar los mejoramientos de esa ciudad, es conveniente, y que debe, por tanto, seguir el curso respectivo.

Con ese antecedente se pone en 2º debate el proyecto en referencia, y sin discusión, pasa a 3º.

Se remite a 3ª discusión el Proyecto de Decreto que ordena comenzar los estudios, localización y construcción de la línea férrea desde un punto de la costa de Coahuila con dirección a Tama, sin perjuicio de que se continúen los trabajos del propio ferrocarril desde Tama hasta la misma ciudad.

Se inicia el Art. 2º, por tanto el 1º fue ya aprobado en la sesión de 3 del presente.

El Sr. Sr. Tala hace moción, con apoyo del Sr. Gómez de la Torre de que de dicho artículo se suprima todo que lleve que ha estado hasta hoy a signado al ferrocarril al Sr. Garza y que actualmente se trata de asignar a este otro ferrocarril.

La moción, después de ligero

Debate, resulto negada y se apue-  
ba el artículo Tal como consta  
del Proyecto.

Aprobábase, asimismo,  
los Arts. del 3º al 14, sin Debate.  
Pése, luego, el siguiente  
Proyecto:

" El Congreso del Ecuador

Considerando:

- 1º - Que la casa constructora  
de los ferrocarriles Guaya - Cuenca  
y Quito - Esmeraldas está proce-  
diendo en los trabajos, sin aré-  
stado ni supervisión de los contra-  
tos celebrados, y sin haber com-  
probado debidamente la competen-  
cia técnica ferroviaria de sus  
ingenieros, y
- 2º - Que tal procedimiento occu-  
siona enorme perjuicio a la Na-  
ción por el derroche que se ha-  
ce de los caudales públicos

Acuerda:

- 1º Que proceda el Ministerio de Obras  
Públicas a establecer la responsa-  
bilidad de la referida casa cons-  
tructora previo el nombramien-  
to de una Comisión de Ingenie-  
ros competentes en el Ramo  
ferroviario que estudien e informen  
sobre los trabajos que se han  
efectuado, y

2.<sup>o</sup> Que se asuma, el referido Ministerio a suspender los trabajos de construcción, mientras se establezcan las responsabilidades quedando ya facultado para continuar los trabajos previos de estudio, preliminares y de localización, por medio de ingenieros que comparecen satisfactoriamente sus antecedentes y competencia de prácticas en la Materia. *C. Casero. J. M. Passo. J. L. Villagómez.*

El Sr. Sr. Vela manifiesta entonces su complacencia porque en la Cámara se haya presentado un acuerdo que, en su concepto, se hacía necesario. Opina porque el ferrocarril de Huigla a Cuenca es un fracaso ya que en él se invierte el dinero sin resultado alguno.

Que todo esto puede darse cuando por cuanto un hijo del Sr. Vela fue empleado de dicho ferrocarril y que está convencido de que el Ingeniero en jefe no es Ingeniero y si sólo un dibujante.

Continúa el Sr. Vela: "La obra del ferrocarril al Curaray, sigue el mismo camino del fracaso; pues, para el alto cargo de Super-Intendente se ha elegido en estos días

44  
ad un pobro diablo, que nada, ab-  
solutamente nada, tiene de In-  
geniero.

Concluye felicitando a  
los autores del proyecto.

Replica el Sr. Sr. Cor-  
dero Palacios manifestando que  
por lo que hace a los tra-  
bajos llevados a efecto en el  
ferrocarril de Cuenca, son muy  
buenos y que si algo malo  
hubiere en esta obra, serian  
quizas los contratos respectivos,  
mas no los trabajos en si.

El Sr. Sr. Villavicencio  
manifiesta la conveniencia de  
modificar la redaccion de es-  
te art. 1.º y al hacerlo exten-  
sivo al ferrocarril al Gua-  
ray los autores del proyecto  
que se hallan presentes acep-  
tan; y, por ultimo, la Cam-  
bra aprueba en estos terminos:  
"Art. 1.º. Proceda el Ministerio  
de Obras Publicas al nombra-  
miento de una Comision com-  
puesta de ingenieros competentes  
en el ramo ferroviario para que  
estudie e informe acerca de los  
proyectos de los ferrocarriles de  
Quito a Comacoma, de Huancabamba  
a Cuenca y de Ambato al Gua-  
ray."

El art. 2.º del Proyecto es  
negado y lo son, igualmente, to-

dos los Considerandos.

Entonces el Sr. Pr. Orden  
tal como hace ver lo inútil, irri-  
sorio y disparatado de expedir un  
acuerdo en la forma que acu-  
ba de serlo el presente. Pide  
por lo mismo, la reconsideración  
del único artículo aprobado. Apo-  
yan esta petición el Sr. Willes  
y varios Senadores; la Cámara  
consiente en la reconsideración  
y abierta ésta, el artículo queda  
negado. Y termina la presente sesión.

El Presidente,  
M. E. Jaminari

El Secretario,  
E. Bustamante

